



AUTO N° 1329.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Declaración Unión Marital de Hecho.
Demandante: Pedro Antonio Hernández Londoño.
Demandada: Ana Marcela Ocampo Hernández.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00325-00*

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y estudiada la misma a fin de proveer lo pertinente para su admisión, inadmisión o rechazo conforme lo dispone el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la demandante incurrió en las siguientes falencias que impide dar el trámite legal correspondiente, hasta tanto no sean subsanada.

1.- Se verifica que la demanda está dirigida en contra de ANA MARCELA OCAMPO HERNANDEZ y MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ SALAZAR, esta ultima quien se encuentra actualmente fallecida según registro civil de defunción con indicativo serial 10578611 de la Notaria Primera de Cartago Valle. Advertido lo anterior, aquella falencia debe ser subsanada porque los muertos no pueden ser demandados o sujetos procesales por carecer de la capacidad de goce como atributo de la personalidad (Art. 9° Ley 57 de 1887). Por ende, la demanda no cumple con el presupuesto procesal de capacidad para ser parte, exigido en el numeral 1° del artículo 54 del Código General del Proceso.

2.- En concordancia con el anterior punto, si bien se acreditó debidamente que la señora MARCELA OCAMPO HERNÁNDEZ es hija de Martha Cecilia Hernández Salazar, probado así su capacidad y legitimidad para ser parte en el trámite pretendido; debe advertirse al demandante el postulado normativo contenido en el artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, que se debe dirigir la demanda también en contra de los herederos indeterminados de Martha Cecilia Hernández Salazar. Asimismo, no se advirtió el inicio o no del proceso de sucesión de la *cujus* (Art. 87 inc. 1° C.G.P.). Señalado el defecto, se inadmitirá la demanda por no cumplir con el requisito contenido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., según disposición del numeral 1° artículo 90 *ibidem*.

3.- Revisado el acápite de notificaciones, se vislumbra que no se enunció bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica referida, como tampoco, las evidencias correspondientes para demostrar como la obtuvo. Tal requisito, lo contempla el inciso segundo del artículo 8° Ley 2213 de 2022. Presupuesto que por vía jurisprudencial se ha establecido como esencial para garantizar los principios de seguridad jurídica y debido proceso¹.

¹ Sentencia STC16733-2022 de catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. "f). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, presentada por el señor PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ LONDOÑO actuando por intermedio de apoderado judicial; atendiendo las observaciones citadas en la parte considerativa de esta providencia.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 90 Código General del Proceso.

3º) RECONOCER personería para actuar en el presente trámite al **Abg. Francisco Ernesto Ramírez** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.248.487 de Palmira Valle y portador de la tarjeta profesional N° 58.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.201.090, de acuerdo con las facultades otorgados en el poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **NOVIEMBRE 07 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **166**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

(...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva. **ii)** En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. **iii)** Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «*particularmente*», con las «*comunicaciones remitidas a la persona por notificar*». De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo *-bajo juramento, por disposición legal-* y la prueba de esas manifestaciones a través de las «*comunicaciones remitidas a la persona por notificar*».”

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90162f4caaab3506b4e5f356db1b654ccd74a6a444ea8c86630ceff7bd857a96**

Documento generado en 03/11/2023 05:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>